



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 17 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.00.3-2013/0023168

  
(01) 30333374211

**Procedimiento Abreviado 454/2013 R**

**Demandante:**

LETRADO Dñ.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES

**SENTENCIA Nº 235/2015**

En Madrid, a 29 de mayo de 2015.

Vistos por mí, D. Alfonso Rincón González-Alegre, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de los de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 454/2013, interpuesto por la Letrado Sra. , en representación de D. , contra la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Móstoles de 28 de agosto de 2013 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resoluciones de imposición de dos sanciones por importe de 300 euros.

Ha sido parte el Ayuntamiento de Móstoles.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada, debidamente representada por Letrado. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia que anule el acto impugnado con imposición de costas.

**SEGUNDO.** Por Diligencia de Ordenación se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes la vista que, finalmente, tuvo lugar el día 28 de mayo de 2015 con el resultado que obra en acta. Tras ello quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.



**Madrid**

**TERCERO.** La cuantía del recurso se estima en 600 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se impugna en este proceso contencioso-administrativo la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Móstoles de 28 de agosto de 2013 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra dos Resoluciones de imposición de sanciones por importe de 300 euros (expedientes 293/2013 y 324/2013) por la infracciones previstas en el artículo 20 de la Ordenanza de Tenencia y Protección de Animales, hechos presuntamente acaecidos los días 7 y 22 de febrero de 2013 en las calles Tamarindo y Paseo de Móstoles nº 55 y consistentes en “no llevar al perro debidamente atado con correa o cadena en la vía pública”.

La parte recurrente aduce como motivo principal falta de tipicidad dado que los hechos no sucedieron en la vía pública sino en una urbanización de naturaleza privada (Mancomunidad Tamarindo). Aduce, además, incompetencia del órgano actuante, infracción del principio de presunción de inocencia y falta de motivación.

La Administración demanda se opone al considerar que el informe del Jefe de Mantenimiento no dice que se trata de propiedad privada y que, en todo caso, la expresión “vía pública” no exige “titularidad pública” bastando con que se trate de “zonas abiertas al público”. Se opone, también, al resto de motivos.

**SEGUNDO.** El recurso ha de prosperar por el primero de los motivos aludidos.

Debemos comenzar por aclarar que la Resolución directamente impugnada no niega la naturaleza privada del lugar en que sucedieron presuntamente los hechos. Así resulta del Fundamento Tercero de tal resolución, y no cabe que se niegue ahora este hecho.

Pues bien, partiendo de la certeza de tal hecho se aprecia, de acuerdo con lo alegado, infracción del principio de tipicidad.

El precepto aplicado –por remisión sancionador- comienza diciendo “*en las vías públicas, los perros deberán ir...*”, debiendo recordarse que “las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica” (artículo 129.4 de la Ley 30/1992) y, es más, no admiten una interpretación y aplicación extensiva (artículo 4.2 del Código Civil). Por el contrario, deben ser objeto de interpretación estricta y, de

acuerdo con esta interpretación, según definido por el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, no cabe asimilar a los efectos que nos ocupan “vías públicas” con “espacios abiertos al público”, que es lo que defiende la Administración.

El fin de protección de la norma es un elemento importante para aplicar los tipos sancionadores. Sin embargo, no puede provocar la extensión del sentido de las palabras para sancionar a quién no se encuentra, en sentido estricto, en la situación definida por la norma. Debíó incluirse en la Ordenanza –si ello fuera jurídicamente correcto, lo que no cabe prejuzgar aquí- la expresión “espacios abiertos al público”.

Procede estimar el recurso contencioso-administrativo y anular las Resoluciones impugnadas.

**TERCERO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en la redacción que resulta aquí aplicable procede la condena en costas a la Administración demandada.

En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.3, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 360 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

### FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrado Sra. \_\_\_\_\_, en representación de D. \_\_\_\_\_ contra los actos administrativos identificados en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, y anular dichos actos, dejándolos sin efecto y con las consecuencias inherentes a esta declaración.

Todo ello, con imposición de las costas a la Administración demandada hasta la cifra máxima de 360 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese el original al libro de sentencias.



Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Rincón González-Alegre.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Magistrado, estando celebrando audiencia pública en Madrid en el día de la fecha, de lo que yo la Secretario doy fe.

